

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
I. El derecho de acceso a la información pública.	14
II. De la clasificación y desclasificación de la información.	17
III. De la entrega de la información solicitada.	21
RESOLUTIVOS.....	25

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión, 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y 03300/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los día trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00386/ECATEPEC/IP/2016 y 00385/ECATEPEC/IP/2016, mediante las cuales solicitó:

Solicitud 00386/ECATEPEC/IP/2016.

"Quiero saber el nombre y cargo de los integrantes de los consejos de participación ciudadana (COPACI), de las colonias valle de ecatepec (CTM XIII) y jardines de santa clara del municipio de ecatepec de morelos." (Sic)

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00385/ECATEPEC/IP/2016.

"Quiero saber el nombre y cargo de los integrantes de los consejos de participación ciudadana (COPACI), de las colonias valle de ecatepec (CTM XIII) y jardines de santa clara del municipio de ecatepec de morelos." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
- 2. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó prórroga para ambas solicitudes; sin embargo, no se realizaron conforme al procedimiento que se establece en la normativa en la materia en su artículo 163 párrafo segundo.
- 3. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivas respuestas a las solicitudes de información presentadas, información que ya es del conocimiento de la partes, señalando para cada una de ellas lo siguiente:

Solicitud 00386/ECATEPEC/IP/2016:

...

"Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información que nos ocupa le participo que de conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano, en párrafo decimo primero, se reconoce el derecho a la Protección de Datos Personales, estableciendo lo siguiente: "Los poderes Públicos y los Organismos Autónomos Transparentaran sus acciones,

Recurso de revisión:

03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado

Recurrente:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

garantizaran el acceso a la información pública y protegerán los Datos Personales en los términos que señale la ley reglamentaria.” En virtud de lo anterior, al ser dato personal una expresión de la vida íntima y privada de las personas, es considerado por la ley en la materia como información con el carácter de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, fracción 1 de la ley en la materia vigente. Es importante comentarle, que no contamos con autorización de ningún integrante de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones, para proporcionar ningún dato personal incluyendo sus nombres. Ene espera de que la información sea de gran utilidad, quedo de usted”. (sic)

Solicitud 00385/ECATEPEC/IP/2016:

...

“Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información que nos ocupa le participo que de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano, en párrafo decimo primero, se reconoce el derecho a la Protección de Datos Personales, estableciendo lo siguiente: “Los poderes Públicos y los Organismos Autónomos Transparentaran sus acciones, garantizaran el acceso a la información pública y protegerán los Datos Personales en los términos que señale la ley reglamentaria.” En virtud de lo anterior, al ser dato personal una expresión de la vida íntima y privada de las personas, es considerado por la ley en la materia como información con el carácter de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, fracción 1 de la ley en la materia vigente. Es importante comentarle, que no contamos con autorización de ningún integrante de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones, para proporcionar ningún dato personal incluyendo sus nombres. Ene espera de que la información sea de gran utilidad, quedo de usted”. (sic)

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando para cada uno lo siguiente:

03298/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto impugnado: *"Respuesta a Solicitud de Informacio" (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *"Los consejos de participacion ciudadana son autoridades auxiliares y por lo tanto estan sujetos a las leyes del estado y municipio. Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado y Municipios. Titulo Segunso Capitulo I Artículo 3. La informacion publica generada, administrad o en posesion de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sera accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el prencipio de maxima publicidad de informacion. Artículo 7. parafo IV y V." (Sic)*

03300/INFOEM/IP/RR/2016,

Acto impugnado: *"Respuesta a la Solicitud de Informacion." (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *"Los consejos de participacion ciudadana son autoridades auxiliares y por lo tanto estan sujetos a las leyes del estado y municipio. Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado y Municipios. Titulo Segundo Capitulo I Artículo 3. La informacion publica generada, administrada o en posesion de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sera accesible de manera permanente a*

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cualquier persona privilegiando el principio de maxima publicidad de informacion. Capitulo II Artículo 7 parafo IV y V." (Sic)

5. Se registraron los recursos de revisión 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y 03300/INFOEM/IP/RR/2016 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha tres (19) de noviembre dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 03298/INFOEM/IP/RR/2016 del comisionado José Guadalupe Luna Hernández y 03300/INFOEM/IP/RR/2016 de la comisionada Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha primero (1) de noviembre todos de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó los Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera respecto de los recursos antes referidos.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del
Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el día diecisiete (17) octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió los días trece (18) de octubre al ocho (8) de noviembre mil dieciséis; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis, estos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en los expedientes de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió exactamente lo mismo en cada uno de las solicitudes, lo cual corresponde a:

a) *Nombre y cargo de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), de las colonias Valle de Ecatepec (CTM XIII) y jardines de Santa Clara del Municipio de Ecatepec de Morelos.*

14. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a través del responsable de la Unidad de Información quien informó en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que al ser dato personal una excepción de la vida íntima y privada de las personas, es considerado por la ley en la materia como información con el carácter de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley en la materia vigente. Refiriendo que no cuenta con la autorización de ningún

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Integrante de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones, para proporcionar ningún dato personal incluyendo sus nombres.

15. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente impugna la respuesta a la solicitud de información y señala como motivos de inconformidad que los Consejos de Participación Ciudadana son autoridades auxiliares y por tanto están sujetos a las Leyes del Estado y Municipios, la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado y Municipios en su Título Segundo capítulo I, artículo 3 la información pública generada, administrada o en posesión de los sujeto obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de información, capítulo II, artículo 7 párrafo IV y V, en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

De la respuestas otorgada de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

16. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir las respuestas

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

17. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

19. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

20. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

21. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
22. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
23. Ahora bien, es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que derivado de la respuesta, en la que señala que la información solicitada no puede ser entregada en virtud de que

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contiene datos personales situación que no resulta favorable trayendo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de la clasificación y desclasificación de la información solicitada y con ello concluir si esta se encuentra en el supuesto de confidencial y por ende procede la entrega de la misma.

24. Se puede apreciar con claridad que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

26. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. De la clasificación y desclasificación de la información.

27. Previo al estudio de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario señalar que derivado de la respuesta emitida, se observa que no se niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario se está aceptando tácitamente la misma, por que resultaría ocioso entrar al fondo del

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estudio de la naturaleza de la información y nada práctico nos conduce la misma, en virtud de que en la respuesta se está informando que no puede ser entrega por contener información confidencial, motivo por el cual el estudio de la presente resolución versara respecto de la clasificación y desclasificación de la información.

28. De acuerdo a lo que establece la Ley en la materia que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.
29. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la Ley de la materia establece para dicha acción, para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a información pública, sin embargo, contrario a ello, el Sujeto Obligado señala que no puede proporcionar la información requerida toda vez que, contiene información confidencial que debe ser clasificada; sin embargo, no se realiza dicho procedimiento, negando en su totalidad de la información

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitada bajo el argumento de que los datos personales es una expresión de la vida íntima y privada de las personas, asimismo señala que no cuanta con la autorización de ninguno de los integrantes de los consejos de participación ciudadana y delegaciones; lo que se dio como respuesta al recurrente, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

30. Por ende, la clasificación de la información debe ser fundada y motivada bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el **acuerdo de clasificación**, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.
31. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.
32. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de los criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

33. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información de al emitir una respuesta que carece de fundamentación y motivación que demuestre la clasificación de la información pretendida, por lo que en ese sentido, procede la entrega de la información requerida en versión pública.

34. El numeral Trigésimo octavo de los **lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, establecen que la información confidencial podrá considerarse como aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que su difusión ponga en riesgo la vida o integridad de las mismas:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

35. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información confidencial en tratándose de los nombre y cargos de los integrantes de los Concejos de Participación Ciudadana; toda vez que estos son autoridades auxiliares de la administración pública municipal, a efecto de cumplir los objetivos y programas de beneficio general delineados por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
36. De tal circunstancia es de advertir que no resulta procedente la clasificación de la información, si bien es cierto el nombre un dato personal mediante el cual se pueda identificar a una persona, también lo es que deriva de las funciones encomendadas que resulta ser actos de autoridad de servidores públicos, no suerte sus efectos dicha clasificación de la información en el presente caso, en razón de que no corresponde a lo inicialmente solicitado, por lo que la información que se debe de entregar no corresponde datos confidenciales como el nombre y cargo.

III. De la entrega de la información solicitada.

37. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por el recurrente en razón de que el SUJETO

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.

38. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicita, en virtud de que el recurrente solicitó en términos generales un *"el nombre y cargo de los integrantes los Consejos de Participación Ciudadana de las colonias Valle de Ecatepec (CTM XIII) del y Jardines de Santa Clara del Municipio de Ecatepec de Morelos"* de tales requerimientos se puede observar que el particular tiene la necesidad de conocer los nombres y cargos de personas que integran dichos Consejos de Participación Ciudadana.
39. Ahora bien de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, en sus artículos del 1 al 4 y 41 los cuales describen lo siguiente:

Artículo 1º.- el presente ordenamiento es de interés público y de observancia general, tiene por objeto fomentar, promover y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de las diversas formas de participación ciudadana, así como a las autoridades auxiliares de la administración pública municipal y consejos de participación ciudadana, atendiendo a los objetivos y programas de beneficio general delineados por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, estado de México.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 2º.- para los efectos de este reglamento, se entenderá por participación ciudadana la actividad organizada que desempeñan los vecinos del Municipio de Ecatepec de Morelos, a través de la cual se promueve la interacción con el gobierno municipal, en aras de fomentar el bienestar social y que se realiza mediante diversas formas de organización, expresión y comunicación.

Artículo 3º.- también son formas de participación ciudadana las autoridades auxiliares del gobierno municipal, quienes fungen como apoyo del H. Ayuntamiento en actividades como: mantener la tranquilidad, el orden y la seguridad de los habitantes, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, con las limitantes que se contemplan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la legislación municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4º.- para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, el h. ayuntamiento podrá auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 41.- Los consejos de participación ciudadana se integrarán por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

40. De lo anteriormente descrito por los artículos en comento, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información que le fuere requerida, por lo tanto este deberá de hacer la entrega del documento(s) en donde conste los nombres y cargos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, entendiéndose por documento lo relativo a la fracción XI del artículo 3 de la Ley en la materia, en versión pública de ser el caso.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

41. Por lo anterior, es de mencionar que derivado de la obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se revoca la respuesta inicial y se ordena hacer la entrega del documento en donde conste la información respecto de los **nombres y cargos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana** y a través de la modalidad elegida por el interesado, es decir, vía SAIMEX.
42. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar documentada y en consecuencia es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá se actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en los recursos de revisión 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y 03300/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se **ORDENA** haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la siguiente información:

- a) El documento en donde conste los nombres y cargos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del ejercicio fiscal 2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03298/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03298/INFOEM/IP/RR/2016 Y ACUMULADO.